

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Jueza el presente proceso de Interdicción Judicial del cual la misma persona ha solicitado revisión de la Sentencia de Interdicción No. 273 de fecha 21 de julio de 2008.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023

**LIDA STELLA SALCEDO  
TASCÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	<b>1148</b>
Proceso	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante	NUBIA BEATRIZ CASTAÑEDA SOTO
Titular del Acto	JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO
Radicación	7600131100020010091500

Mediante Sentencia No. 273 de fecha 21 de julio de 2008, fue declarado en estado de interdicción el señor **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO**, designando a la señora **MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ**, como Curadora Legítima, como consta en la parte resolutive de la sentencia:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EN INTERDICCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA por DEMENCIA** debido al GRAVE TRASTORNO MENTAL (ETIC) DE CARÁCTER CRÓNICO, PROGRESIVO, DEERIORANTE E INCURABLE, al señor **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO**, persona mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía 16.784.255 de Cali a quien se le priva de la administración de sus bienes.

**SEGUNDO: DESIGNAR** en calidad de **CURADORA LEGITIMA** del señor **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO**, a su esposa, la señora **MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.747.121 de Buenaventura, quien residen la carrera 41 D No. 43 – 78 barrio La Unión de esta ciudad, y tendrá las facultades de representación judicial y extrajudicial, como también, la administración de los bienes del referido pupilo – interdicto.

**TERCERO: DISPONER** frente a las diligencias y formalidades previstas en el artículo 463 y siguientes del Código Civil, para la Curaduría designada, lo siguiente:

- Comunicar la designación a la referida Curadora
- Eximir a la Curadora Legítima de prestar caución, de conformidad a las formas legales previstas (art: 465-1 C:C).
- Ordenar a la Curadora Legítima la presentación de un inventario solemne de los bienes del incapaz – interdicto, en la oportunidad y forma que establece los artículos 468 y 471 ejusdem, sin perjuicio de que acuda, llegado el caso, a la

*figura del apunte privado que establece el artículo 470 del mismo estatuto que deberá hacer dentro de los 90 (noventa) días siguientes al discernimiento.*

**CUARTO: INSCRIBIR** la providencia en el correspondiente registro civil de nacimiento del interdicto, así como en el Libro de Varios de la Registraduría Especial Auxiliar o Municipal de Santiago de Cali o ante la Entidad que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice (art. 77 Ley 962 del 8 de julio de 2005) inscripción con la cual queda perfeccionado el registro (parágrafo 1, artículo 1, decreto 2158 de 1970).

**QUINTO: NOTIFICAR** al público el presente fallo por AVISO, el cual se insertará una vez por lo menos en el Diario Oficial y en el diario La República, de amplia circulación nacional. Por Secretaría, se procederá a su elaboración en la oportunidad correspondiente.

**SEXTO: CONSULTAR** esta providencia ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali, para cuyo efecto vencido el termino de ejecutoria se remitirá el expediente.”

El 1 de agosto de 2008 se remite el expediente del proceso de Interdicción Judicial por Demencia del señor **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO**, a efecto que se surta el trámite del grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia dictada el 21 de julio de 2.008.

El 16 de octubre de 2009 mediante Acta No. 77 la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Confirma con modificaciones la sentencia proferida el 21 de julio de 2008:

Se modifica el punto primero resolutivo, en el sentido de expresar que la declaratoria de interdicción definitiva tiene causa en la discapacidad mental absoluta de JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO.

Se modifica el punto segundo resolutivo, en el sentido de suprimir la enunciación de las facultades de la curadora, en vista de que es materia regulada por la ley.

Se revoca el punto tercero resolutivo, en su lugar se ordena: i) que la designada curadora sea citada por la a quo y enterada de su nombramiento a los fines previstos en los artículos 75, 78 y 79 de la ley 1306 de 2019; ii) que dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, un auxiliar de la justicia designado por la cognoscente confeccione inventario y avalúo de los bienes de JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, iii) cumplido lo anterior, el juzgado de conocimiento le dará posesión del cargo a la curadora, quien está exenta del deber de prestar caución, sin que haya lugar a discernimiento, y subsiguientemente le entregara los bienes inventariados.

Se modifica el punto cuarto resolutivo en el sentido de disponer que la inscripción de la sentencia se surta únicamente en el folio del registro civil de nacimiento del interdicto.

Se modifica el punto quinto resolutivo, en el sentido de disponer que el aviso de notificación al público del decreto de interdicción definitiva se divulgue únicamente en el Diario La República, señalado por la juez.

La última actuación que consta en el proceso escritural data del 25 de agosto de 2010, fecha en la que se ordena el desglose de la certificación medica aportada en la demanda, obrante a folio 11 del expediente.

El señor **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO**, a nombre propio, el 24 de mayo de 2023, solicita la revisión jurídica de la SENTENCIA DE INTERDICCIÓN No. 273 de fecha 21 de julio de 2008, mediante la cual se le declaró en interdicción judicial indefinida. Solicitud realizada a través del canal digital del Despacho:

  
**XIMENA MARTIN**  
ABOGADOS

Señor  
**JUEZ I DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

**PROCESO DECLARATIVO: INTERDICCIÓN JUDICIAL**  
**RAD: 2001-00915**  
**DEMANDANTE: NUBIA BEATRIZ CASTAÑEDA SOTO CC: 31.874.641 de Cali**  
**SUJETO: JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO CC: 16.784.255 de Cali**

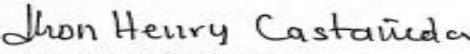
**JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.784.255 expedida en Cali, mayor de edad, obrando en mi propio nombre, por medio de la presente solicito la REVISIÓN URGENTE de mi proceso declarativo de INTERDICCIÓN JUDICIAL con radicado No. 2001-00915, teniendo en cuenta que en la sentencia 273 del 21 de Julio del 2008 fui declarado en estado de Interdicción por causas de TRANSTORNOS PARANOIDES DEPRESIVOS Y ALUCINACIONES VISUALES por DISTORCIONES AUDITIVAS y que en consecuencia de ello la señora **MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.747.121 de Buenaventura quien es madre de mis dos hijos y que en dicho momento fue mi esposa fue declarada como mi Curadora Legítima, administrando el 100% de mi mesada pensional y el 100% de mis primas.

Dicha revisión la solicito teniendo en cuenta que, la señora **MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ** abandono las obligaciones para conmigo (su esposo) hace 8 años desde el 2015, y que además ella ya tiene otro esposo con quien comparte lecho, techo y mesa. También es importante precisar que mi hija **ISABELA CASTAÑEDA VALENCIA** tiene 17 años y que en 2 meses y 29 días cumple la mayoría de edad y mi hijo **JOHASON CASTAÑEDA VALENCIA** tiene 25 años de edad.

Es por ello señor(a) juez que según lo dispuesto en la ley 1996 del 2019 artículo 55 solicito la revocación de la Interdicción judicial, y que según lo enunciado en los artículos 11, 33 y 34 de la misma ley requiero se me sea remitido a los grupos de apoyos correspondientes.

Recibiré notificaciones en el Correo electrónico [xmartin@xmabogados.com](mailto:xmartin@xmabogados.com) y en la dirección Cra 410 # 43-78 barrio la unión de la ciudad de Cali.

Atentamente,

  
**JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO**  
C.C: 16.784.255 expedida en Cali.

Calle 15B #106-82 oficina 102 ciudad Jardín  
Tel. Móvil - WS (57) 3045841818  
[xmartin@xmabogados.com](mailto:xmartin@xmabogados.com) - [www.xmabogados.com](http://www.xmabogados.com)  
Cali, Colombia, Sur-América

Ahora bien, el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, estatuye:

*“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*”

**En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.** En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley”.

De otro lado, analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

La solicitud bajo estudio fue presentada por el señor **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO**, como lo contempla la nueva legislación, que la misma se efectúe por el juez o a petición de la persona bajo medida de interdicción, cuyo fin último, es establecer si el mencionado señor, requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos. Así mismo, indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que ambos casos, se deben adelantar bajo las mismas pautas, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 ibídem,

Bajo ese entendido, se citará tanto a la persona declarada en interdicción

como a la persona, que vino desempeñando la función de curadora, para que comparezcan y sean escuchadas en audiencia. No obstante, previamente debe ser aportada la valoración de apoyos a esta judicatura en el término de quince (15) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, el cual no deberá sobrepasar el día 29 de junio de 2023, en la que se establezcan los apoyos que requiere el señor **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO** y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la cual deberá contener como mínimo:

*“a) La **verificación** que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los **apoyos** que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los **ajustes** que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las **sugerencias** frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las **personas que han fungido o pueden fungir como apoyo** en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un **informe sobre el proyecto de vida de la persona**.*

*g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”*

Es preciso, poner de presente que, de adelantarse la valoración de apoyos ante ente público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Así mismo, se encuentra necesario una vez aportado el informe de valoración de apoyos, el Despacho ordenará la realización de la visita socio familiar a cargo de la Asistente Social, a la residencia de **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO**, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y

disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (condiciones de cuidado, aspectos de salud, financieros, tenencia, vida actual, contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares que le rodea, y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), por lo que se requerirá que en el término de tres (3) días se alleguen los datos exactos de su ubicación, además de números telefónicos de contacto, todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019.

Por otra parte, se requerirá a la curadora actual **MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ** para que presente informe de rendición de cuentas y de su gestión como curadora, preferiblemente en los siguientes quince (15) días posteriores a la notificación de la presente providencia, el cual no deberá sobrepasar el día 29 de junio de 2023.

El señor **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO** debe comunicar a este despacho los datos de ubicación de la curadora actual **MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ**, como son dirección de residencia, correo electrónico y números telefónicos de contacto, en el término de tres (3) días; toda vez que el informe de rendición de cuentas, deberá haberse presentado antes de que se cite a la audiencia de revisión de interdicción y promulgación de la Adjudicación Judicial de Apoyos.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona bajo medida de interdicción, se le designará apoderado de oficio, y se solicitará al Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo le asigne un Defensor Público para el señor **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO**, para que en su representación ejerza la defensa de sus derechos y en especial al ejercicio de la capacidad jurídica.

Se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador 8 Judicial II de Familia, adscrito al Despacho

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero de Familia de Cali,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. – INICIAR** el proceso de revisión de la declaratoria de Interdicción judicial de **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO**, identificado con cedula de ciudadanía 16.784.255, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO. – REQUERIR** al señor **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO**, para que allegue dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, la VALORACION DE APOYOS, realizada a su persona la cual no deberá sobrepasar el día 29 de junio de 2023, fecha en la que deberá ser allegada a esta judicatura, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído. Una vez se allegue se convocará a audiencia en la que se escuchara a **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO** y a la Curadora **MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ**

**TERCERO.- ADVERTIR** al ente público o privado que adelante la valoración de apoyos a **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.784.255, que debe cumplir con dicho encargo en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, sin exceder la fecha límite referenciada en el párrafo del ordinal anterior, es decir, el 29 de junio de 2023 y, además, asumir que el informe a emitir deberá contener como mínimo, lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**CUARTO. - REQUERIR** al señor **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO**, para que informe a este despacho los datos de ubicación de la curadora actual **MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ**, como son: dirección de residencia, correo electrónico y números telefónicos de contacto, en el término de tres (3) días.

**QUINTO. – REQUERIR** a la curadora legítima, señora **MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ**, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada en favor de su pupilo, en los siguientes quince (15) días posteriores a la notificación de la presente providencia, sin exceder el 29 de junio de 2023.

**SEXTO. -** Una vez allegada la documental solicitada en los numerales anteriores, se realizará la visita socio familiar al lugar de residencia de la

persona que en su momento fue declarada en interdicción **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO**, a cargo de la Asistente Social del Despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (condiciones de cuidado, aspectos de salud, financieros, tenencia, vida actual, contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares que le rodea, y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida). Por lo anterior se requiere a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue sus datos exactos de ubicación.

**SÉPTIMO. – DESIGNAR** un Apoderado de oficio, para que ejerza la representación del señor **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO**, para que ejerza su representación y demás actuaciones del proceso, y así garantizar el ejercicio de los derechos y en especial al ejercicio de la capacidad jurídica

**OCTAVO. - SOLICITAR** al Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, la designación de un Defensor Público que represente al señor **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía, número 16.784.255. Librar mensaje de datos, remitiendo el enlace del expediente virtual.

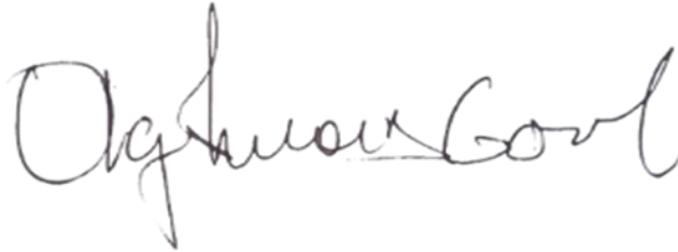
**NOVENO: ADVERTIR** al (la) designado (a) que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, el (la) designado (a) deberá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

**DÉCIMO. - DISPONER** que, para los anteriores efectos, conserva validez todo lo actuado al interior del proceso llevado hasta la fecha, manteniéndose en el estado en que se encuentra, advirtiéndose que en adelante se deberá surtir este asunto conforme lo dispuesto acorde a la Ley 1996.

**DÉCIMO PRIMERO. - CUMPLIDO lo anterior, citar** a la persona que en su momento fue declarada en interdicción **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO**, y a **MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ**, en su calidad de curadora legítima, y así determinar si la Persona con Discapacidad en el Ejercicio de su Capacidad Legal **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO**, requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos, para lo cual se fijara fecha y hora para audiencia en la serán escuchados.

**DÉCIMO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE** la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, Procurador 8 judicial II de familia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFIQUESE**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

**Jueza**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

**ESTADO No. 094**

**EN LA FECHA 06 DE JUNIO DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO  
LAS 8:00 A.M.  
La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**